

SOLICITA AUTORIZACION DE REGISTRO.

Señor Juez Federal:

Eduardo René MONDINO, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, calidad que acredito con la copia de la Resolución N° 73/04, dictada el 20 de diciembre de 2004 (B.O. 22/02/05) por los Presidentes del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados de la Nación, con el patrocinio de los Dres. Daniel Bugallo Olano y Anselmo Sella, constituyendo domicilio legal en la calle Suipacha 365, de esta ciudad (zona de notificación N° 130), a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que vengo por el presente a solicitar de V.S. orden de allanamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Procesal Penal, con base en los hechos que a continuación se expondrán.

II. HECHOS.

Con fecha 8 de mayo de 2008 esta Institución dio inicio a la actuación N° 2773/08, caratulada "*SINDICATO DE LUZ Y FUERZA, DELEGACION CORDOBA y otros sobre presunta modificación al régimen previsional de la provincia de Córdoba*".

En dicha actuación el Defensor del Pueblo de la Nación investiga los alcances que ha tenido la ejecución del Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la provincia de Córdoba (Decreto N° 2079/04), y el eventual déficit que habrían arrojado los resultados financieros de la Caja de Jubilaciones de esa provincia.

Asimismo, se investiga el presunto incumplimiento por parte del Estado Nacional (a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social de remitir los fondos necesarios imputables a dicho déficit, de conformidad con lo establecido por dicho Convenio.

Con fecha 23 de junio de 2008 se cursó un pedido de informes a la A.N.Se.S., a fin de que diera cuenta del resultado de las auditorías semestrales realizadas por ese Organismo en la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, según lo previsto en la cláusula 6ta. del referido Convenio para los años 2005, 2006 y 2007 (**anexo 1**).

A consecuencia de la falta de respuesta, con fecha 18 de julio 2008, mediante Resolución N° 0083/08, se comisionó a funcionarios de esta Defensoría para que se constituyeran en la A.N.Se.S. a fin de tomar vista o solicitar y extraer copias de los expedientes o actuaciones vinculados, precisamente, con aquellas auditoría realizadas (**anexo 2**).

El 5 de agosto de 2008, y constituidos los funcionarios en la sede de la A.N.Se.S., el señor Juan Carlos Pantarotto, Gerente del Area de Sistemas de Atención de Reclamos, les hizo saber que el Gerente Ejecutivo se hallaba de viaje en el interior del país, por lo que, encontrándose *acéfala* la Gerencia General, le era imposible requerir instrucciones al respecto, al tiempo que manifestó no lograr ubicar los expedientes. En consecuencia, solicitó un breve plazo para dar cumplimiento con la requisitoria (**anexo 3**).

Al día siguiente, es decir, el 6 de agosto de 2008, se concurrió nuevamente, habiendo sido atendidos por el mismo funcionario. Indicó que continuaba sin hallar los expedientes y adelantó haber cursado por escrito un pedido de prórroga para responder (**anexo 4**).

Cabe aclarar que ese mismo 6 de agosto, ingresó en la Defensoría una nota de la A.N.Se.S., firmada por el propio Juan Pablo Pantarotto, informando algunos escasos e insuficientes datos con relación al

resultado financiero de los años 2005/07 del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba (**anexo 5**) que, como se vio, habían sido solicitados a ese organismo con fecha 23 de junio de 2008.

Y, al día siguiente, el 7 de agosto, se recibió en la Institución una nota, también firmada por dicho funcionario, solicitando una prórroga de cinco (5) días *para localizar las actuaciones* (**anexo 6**). Por nota D.P. N° 010344/IV, fechada el 7 de agosto, se le hizo saber que no se concedía la prórroga, razón por la cual se lo intimaba a poner a disposición de la Institución a mi cargo, los expedientes otrora requeridos (**anexo 7**).

Ese mismo día 7 de agosto, idéntico funcionario nos remitió una nueva nota haciendo saber que se encontraban en la búsqueda de las actuaciones aún no halladas, haciendo caso omiso de la negativa a la concesión de la prórroga (**anexo 8**).

A esta altura del relato, debo poner de manifiesto a V.S. que dudo mucho que la A.N.Se.S. no encuentre los expedientes que se le requieren, y que el supuesto extravío y la aparente búsqueda que viene llevando a cabo no son más que pretextos que esgrime para no enviar dichas actuaciones. Máxime, teniendo en cuentas que la información que remitió el día 6 de agosto que se ha mencionado como anexo 5, sólo puede extraerse teniendo a la vista los expedientes que ahora informa no le son posible encontrar.

Debe tenerse presente que los expedientes que se reclaman se encuentran en trámite dentro de la A.N.Se.S., son muy pocas las oficinas por donde pueden circular, y no pueden ser consultados por el público en general. Además, las respuestas brindadas resultan inverosímiles, en razón que es dable suponer que esa Administración debe contar con un sistema informático que permita ubicar de manera rápida y sencilla el derrotero de un expediente, su estado de trámite, y la oficina donde actualmente se encuentra.

En consecuencia, la A.N.Se.S. viene negando a esta Defensoría la remisión de tales antecedentes. Resulta imposible sostener, conforme se vio párrafo arriba, que actuaciones de tal envergadura, a la luz de las cuestiones que aquellas reflejan, y siendo que se relacionan con una cuestión política que hoy debate el Gobierno nacional con la provincia de Córdoba, se encuentren extraviadas, y luego de un lapso prolongado de tiempo, aún no se tenga *noticias* de ellas.

Fue en este marco, que con fecha 8 de agosto de 2008, se cursó la nota DP N° 010376/IV, cuya parte pertinente se transcribe a continuación (**anexo 9**):

“Resulta inaceptable que esa Administración informe (Nota GS AR N° 234/08) al Defensor del Pueblo de la Nación que los expedientes, cuya remisión se solicitan (en originales o copias) ... no han sido localizados ... nos encontramos abocados a su búsqueda...

‘En tal sentido, y siendo que se trata de actuaciones de relevante importancia, y que se vinculan, directamente, con hechos y circunstancias que hoy debate el Gobierno Nacional con las autoridades políticas de la provincia de Córdoba, vuestra respuesta resulta inadmisibles, y debe considerarse como una obstaculización y entorpecimiento, en los términos dispuestos por el artículo 25 de la Ley 24.284, a la investigación que esta Defensoría viene llevando adelante.

‘En consecuencia, se lo intima para que en el plazo de veinticuatro (24) horas remita a la sede de esta Defensoría originales o fotocopias autenticadas de los expedientes vinculados a las auditorías realizadas por ese Organismo a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba, en los años 2005, 2006 y 2007, en el marco del Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la provincia de Córdoba.

'Máxime teniendo en cuenta, que los días 5 y 6 de agosto del corriente año, funcionarios de la Institución a mi cargo se hicieron presentes en la sede de la A.N.Se.S., habiéndoseles informado en ambas ocasiones que dichos expedientes no podían localizarse. Es decir, a la fecha de la presente intimación han transcurrido varios días sin que esa Administración hallara las referidas actuaciones.

'En virtud de lo normado por los artículos 24 y 25 de la Ley 24.284, que disponen que el Defensor del Pueblo se encuentra facultado para solicitar expedientes, informes documentos y antecedentes, y que la obstaculización de la investigación "...mediante la negativa al envío ... o impida el acceso a los expedientes ... incurre en el delito de desobediencia...", se cursa la presente nota, con carácter de intimación, y bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Ministerio Público Fiscal, en orden a incurrir en el delito previsto y reprimido por el artículo 239 del Código Penal, para el caso que no envíe dichos expedientes, o sus fotocopias, en el plazo referido de 24 horas."

La respuesta, a aquella nota, recibida el día 12 de agosto de 2008, también firmada por el funcionario Juan Carlos Pantarotto, da cuenta de que se ha requerido a todas las Gerencias de la A.N.Se.S. la *búsqueda exhaustiva* de los expedientes, aclarando que no existe por parte de esa Administración intención alguna de *obstaculizar y/o entorpecer la investigación* que lleva adelante esta Institución (**anexo 10**).

Lo cierto es que la A.N.Se.S., sin dudas, obstaculiza y entorpece la investigación, sea por decisión propia o por orden superior, y ha decidido no cumplir con las disposiciones que claramente establece el artículo 24 de la Ley 24.284, aún a riesgo de encontrarse incurso en el delito de desobediencia, de conformidad, como se vio, con los artículos 25 de la citada ley y el artículo 239 del Código Penal.

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION.

Como se vio hasta aquí, los pedidos de informes y sus intimaciones se cursaron en virtud de lo normado por los artículos 24 y 25 de la Ley 24.284.

Respectivamente, rezan dichas normas:

“ARTICULO 24.- Obligación de colaboración.

Todos los organismos y entes contemplados en el artículo 16, las personas referidas en el artículo 17, y sus agentes, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos el Defensor del Pueblo y sus adjuntos están facultados para:

a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen útil a los efectos de la fiscalización, dentro del término que se fije. No se puede oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido. La negativa sólo es justificada cuando ella se fundamenta en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

b) Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, determinar la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.”.

“ARTICULO 25. Obstaculización.

Entorpecimiento. Todo aquel que impida la efectivización de una denuncia ante el Defensor del Pueblo u obstaculice las investigaciones a su cargo, mediante la negativa al envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesarios para el curso de la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el artículo 239 del Código Penal. El Defensor del Pueblo debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. La persistencia en una actitud

entorpecedora de la labor de investigación de la Defensoría del Pueblo, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 31. El Defensor del Pueblo puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por los organismos y entes contemplados en el artículo 16, las personas referidas en el artículo 17, o sus agentes.”.

No puedo dejar de señalar que la competencia asignada al Defensor del Pueblo de la Nación para requerir informes a la Administración Nacional de la Seguridad Social, surge de los artículos 14 y 16 de la Ley 24.284, pues se trata de un organismo del Estado que integra la Administración Pública Nacional. No puedo entonces, dejar se señalar, a modo ilustrativo, lo que dichas normas disponen:

ARTICULO 14°. Actuación. Forma y alcance. El Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquéllos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos...”.

“ARTICULO 16°. Competencia. Dentro del concepto de administración pública nacional, a los efectos de la presente ley, quedan comprendidas la administración centralizada y descentralizada; entidades autárquicas; empresas del Estado; sociedades del Estado; sociedades de economía mixta; sociedades con participación estatal mayoritaria; y todo otro organismo del Estado nacional cualquiera fuere su naturaleza jurídica,

denominación, ley especial que pudiera regirlo, o lugar del país donde preste sus servicios.”.

Ahora bien, como se vio *supra*, el inciso *b)*, del art. 24 de la ley citada, faculta al Defensor del Pueblo a: *"Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, determinar la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación."*

Y, a su turno, el segundo párrafo, *in fine*, de este artículo reza: ***"El Defensor del Pueblo puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por los organismos y entes contemplados en el artículo 16, las personas referidas en el artículo 17, o sus agentes."***

En virtud de todo lo expuesto, y en razón de que las respuestas de la A.N.Se.S. resultan inaceptables, pues, dilatan la entrega de los expedientes so pretexto de no hallarlos, y pretenden eximir su responsabilidad con el falaz argumento de encontrarse bajo una *búsqueda exhaustiva*, considero que corresponde el inicio de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229 del Código Procesal Penal de la Nación, y, como se vio recientemente, con base en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 24.28 que faculta al Defensor del Pueblo de la Nación a requerir la intervención de la Justicia.

Señala dicho artículo: *"Autorización de Registro: Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes."*

Sabido es que este procedimiento, incluido por el código adjetivo (Ley n° 23.984), es autónomo, no necesita de proceso penal

previo, y permite, como se desprende claramente de la norma, que una autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, y resultándole necesario practicar registro domiciliario, solicite orden de allanamiento al juez en turno.

Como se dijo párrafos arriba, el juego armónico de los artículos 14, 16 y 24 de la Ley n° 24.284 faculta al Defensor del Pueblo de la Nación a solicitar de V.S. dicha orden, sin perjuicio de que mi parte radique, en su caso, la pertinente denuncia penal en orden al delito de desobediencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la citada Ley 24.284 y el artículo 239 del Código Penal.

IV. ORDEN DE REGISTRO.

En virtud de todo lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229 Cppn., solicito a V.S. orden de allanamiento para practicar las inspecciones y registros necesarios en la A.N.Se.S., con domicilio en la Av. Córdoba 720, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de poder acceder a los expedientes y/o actuaciones vinculados con las auditorías realizadas por ese Organismo a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007, en el marco del Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba (Decreto N° 2079/04).

Las razones invocadas por mi parte, tanto las normas que rigen la materia, es decir, los artículos 14, 16, 24 y 25 de la Ley 24.284, que legitiman al Defensor del Pueblo de la Nación para requerir los expedientes a la A.N.Se.S., más la negativa a su envío, con base en absurdas excusas como lo son el extravío de aquéllos, debido a que, sin dudas, no quieren las autoridades de aquel organismo o sus superiores que la Institución a mi cargo tome debido conocimiento de lo que surge de aquellas actuaciones, ameritan que V.S. dicte la orden respectiva de allanamiento.

Solicito que se autorice a los siguientes funcionarios de esta Institución a participar de dicha diligencia, pues, resultan ser dichas personas las idóneas a los fines de la individualización de los expedientes y actuaciones que se requieren: Dres. Anselmo Sella (DNI N° 12.994.116), Daniel Bugallo Olano (LE. N° 4.754.409), Jorge Horacio Conesa (DNI N° 7.645.193), Mariano García (DNI N° 13.245.846), Sebastián Bizzi (DNI N° 24.073.031) y la Dra. Mariana Laura Grosso (DNI N° 23.091.506).

V. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1. Me tengo por presentado, por parte y por constituido el domicilio.
2. Por acompañada la prueba mencionada a lo largo de este escrito y que se ha detallado como anexos 1 a 10.
3. Libre la orden de allanamiento o registro, con los alcances señalados en este escrito.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.